

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/42/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA EN CONTRA DE: "CG/2024/NOV/352 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS" **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de turno que antecede de fecha 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo 5º de la Constitución Política Federal; 30, párrafo cuarto, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/RR/42/2024 relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del partido político MORENA, en contra del acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

II. Obligaciones. Se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, adjuntando a su informe circunstanciado lo siguiente:

1. Original del medio de impugnación presentado.
2. Cédula de publicación del medio de impugnación presentado.
3. Certificación del plazo de 72 horas, en la que se hace constar que compareció el C. Iván Agundis Tinajero, en su carácter de tercero interesado dentro del recurso presentado.
4. Escrito signado por C. Iván Agundis Tinajero, en su carácter de tercero interesado dentro del medio de impugnación presentado.
5. Copia certificada del Acuerdo CG/2024/NOV/352 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se resolvió la solicitud de registro del otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, como partido político local.
6. Copia certificada del oficio PRD/142/2024 y anexos, presentado por Jorge Alberto Zavala López, en su carácter de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
7. Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/387/2024, suscrito por Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
8. Copia certificada del oficio CEEPAC/SE/3093/2024 de fecha 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
9. Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/387/2024, signado por Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Anexos que se glosan a los presentes autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32, fracciones I, II, III, V y VI de la Ley de Justicia Electoral.

III. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión; por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado; a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos del día 2 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a que la impugnante tuvo conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, dado que manifiesta haber conocido del acto impugnado el día 26 veintiséis de noviembre habiendo acudido a la sesión en la que la responsable emitió el acuerdo respectivo, lo cual es coincidente con la manifestado por el Consejo en su informe justificado¹.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días hábiles previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido MORENA; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se colman, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante, como se desprende de la afirmación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

d) Interés jurídico: Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, la parte recurrente combate un acto atribuible al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado³.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que la actora, previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación diverso.

f) Pruebas.

Se tiene a la actora por ofreciendo y adjuntando las pruebas siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acuerdo CG/2024/NOV/352, emitido por el Consejo General del CEEPAC con fecha 26 de noviembre.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio PRD/142/2024 y anexos.
3. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple fotostática del Acuerdo 39/PRD/DNE/2023, del que derivan las facultades otorgadas por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática al C. Jorge Alberto Zavala López, como delegado político para el estado de San Luis Potosí.
4. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y que benefician a la recurrente. Prueba que relaciona con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuestos en este escrito.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran al expediente, en todo lo que beneficie a la recurrente. Prueba que relaciona con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuestos en el escrito.

¹ Según consta a fojas 39 del expediente.

² De conformidad con lo aseverado en su informe circunstanciado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a foja 39 del expediente.

³ Véase la jurisprudencia 7/2002, con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

Los medios de prueba descritos se tienen por admitidos en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del estado, los cuales serán valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por cumpliendo con el presente requisito, al señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 410, Zona Centro, Código Postal 78000, en esta ciudad capital; autorizando para que las reciba a la Lic. Paulina Lizeth Mata Villanueva.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y resultando que, a criterio de quien instruye se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el recurso de revisión con número de expediente **TESLP/RR/42/2024**.

IV. Tercero Interesado. De la documentación que remitió la autoridad responsable se advierte que compareció como tercero interesado a realizar manifestaciones⁴, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el C. Iván Carlos Agundis Tinajero, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo.

V. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara **cerrada la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

VI. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 24, fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Zelandia Bórquez Estrada, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, y fracciones V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ A fojas de la 249 a la 259 del expediente.